

Guadalajara, Jal. a 8 de junio de 2009

C.P.C. Felipe Pérez Cervantes
Presidente del Consejo Emisor del CINIF
CONSEJO MEXICANO PARA LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE NORMAS DE
INFORMACION FINANCIERA
Bosques de los Ciruelos 186, Piso 11
Col. Bosques de las Lomas
CP 11700, México, D.F.

Estimado C.P.C. Pérez Cervantes:

En relación con el proyecto para auscultación de la Interpretación a las Normas de Información Financiera ("INIF") 17, *Contratos de concesión de servicios*, a continuación sirvase encontrar nuestros comentarios:

- 1- Párrafos 12, 19 y 25. Consideramos que sería mejor incluir todos los ejemplos en el apéndice de ejemplos ilustrativos.
- 2- Párrafo 14 inciso b). Dice:

b) el reconocimiento de la contraprestación del contrato;

Sugerimos que diga:

b) el reconocimiento y valuación de la contraprestación del contrato;
- 3- Resultado integral de financiamiento. En esta sección, cubierta por los párrafos 27 a 34, observamos muchos párrafos más que los incluidos en la IFRIC 12. No obstante lo anterior, estimamos que varios de estos párrafos son confusos. Por otro lado, no nos queda claro el objetivo que persigue el CINIF al permitir la capitalización del RIF, en el caso de que derivado del contrato se vaya a recibir un instrumento financiero, solo cuando la oferta económica incluya directamente la repercusión del RIF. Es decir, es claro que si una empresa va a incurrir en RIF derivado de un contrato, dicha empresa espera recuperar dicho RIF incurrido, ya sea que esté directamente incluido en la propuesta económica o que no lo esté; en este último caso, el margen de utilidad estimado sería más alto para que le permita precisamente recuperar dicho RIF en adición al resto de los costos del proyecto. Respecto de este tema, la IFRIC 12 simplemente hace referencia a los casos en los que los ingresos y costos de los contratos de concesión de servicios deberán ser tratados con base en la IAS 11, más no regula que solo se considerarán costos directos los costos de financiamiento cuando estén expresamente incluidas en la oferta económica. Consideramos que lo importante es que si se define que se cumplen los requisitos para aplicar el D-7, éste debe ser aplicado tal y como existe en este momento, es decir, considerando el RIF como un costo directo.

Con base en lo anterior, en el párrafo 27 sugerimos los siguientes cambios:

El RIF atribuible a los financiamientos obtenidos para el desarrollo del contrato durante la fase de construcción o mejora puede formar parte o no de los costos del servicio de construcción o mejora en un contrato de concesión de servicios. Cuando el operador aplica lo dispuesto por el D-7 y reconoce una cuenta por cobrar el RIF debe considerarse como un costo del servicio de construcción o mejora, Cuando el operador reconozca un activo intangible en términos de esta INIF 17, el RIF atribuible al financiamiento del servicio de construcción o mejora debe formar parte de los costos de adquisición del activo intangible y, por consiguiente, capitalizarse en términos de lo dispuesto por la D-6, debido a que en este caso se considera que el financiamiento está asociado con la adquisición del activo intangible.

Adicionalmente, desde nuestro punto de vista tendrían que eliminarse los párrafos del 28 al 34.

- 4- Párrafo 43. Sugerimos definir cuál es la cuenta contra la que se registran estos activos y en su caso, cómo se llevaría a resultados.

Atentamente

COMISION DE INVESTIGACION PROFESIONAL DEL
COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE GUADALAJARA JALISCO, AC

Eliminado: Si este

Eliminado: RIF es repercutido directamente al concedente en la oferta económica de la construcción o mejora de la obra, entonces

Eliminado: y, por ende, aplicarse lo dispuesto por el D-7

Eliminado: De lo contrario y sólo cuando deba reconocerse un

Eliminado: ste